

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Dr. Jacobo Carvajal Maya. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de julio de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Maria Miguelina Arango de Zapata
Solicitantes	Gloria Nelly Zapata Arango y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00909 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA MIGUELINA ARANGO DE ZAPATA, adelantada por GLORIA NELLY ZAPATA ARANGO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Precizará si se trata de una sucesión DOBLE, ya que en el encabezado y en el poder se habla del proceso de sucesión de FABIO ZAPATA ROJAS y de MARÍA MIGUELINA ARANGO DE ZAPATA, pero en las pretensiones se pide la apertura del proceso únicamente frente a ésta última.
3. Indicará si la sociedad conyugal ya fue liquidada. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

De ser el caso, formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

4. Dependiendo del anterior numeral, allegará como ANEXO de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.

5. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto, en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.
6. Explicará por qué incluye como pasivo de la sucesión, los pagos realizados por la demandante al hogar geriátrico – según el hecho décimo -, ya que i) no son deudas u obligaciones en cabeza de la causante y ii) las pruebas aportadas no constituyen un título ejecutivo en contra de esta última, y iii) no son gastos de la sucesión.
7. Arrimará copias recientes de los registros civiles y forma completa y legible (incluyendo el reverso), de manera que se pueda observar tanto sus notas de autenticación como de corrección, sustitución o adición.
8. Allegará el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 012-11111, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
9. El registro civil de nacimiento del heredero FABIO DE JESÚS ZAPATA ARANGO contiene un error en cuanto a la cédula del padre. Manifestará si dicho yerro ya se encuentra corregido a la fecha.
10. Manifestará expresamente si se conocen otros herederos a parte de los referidos en el libelo demandatorio.
11. El dictamen pericial deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener la totalidad de las declaraciones e información que allí se consagra.
12. En cuanto al correo electrónico de RAMÓN ALBERTO y FABIO DE JESÚS ZAPATA ARANGO dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.
13. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos a citar, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de

dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e288b9fda393acd79215cb5ab5ccb81848d7158e43f8b785fd25efc1c13453df**

Documento generado en 06/07/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>